



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. DIPUTADAS Y DIPUTADOS: GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL, EDUARDO SOBRINO SIERRA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES, JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO, CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, Y VICTOR HUGO LOZANO POVEDA. - - - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada en fecha 30 de noviembre de 2022, fue turnada a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa de Reforma al Código Penal del Estado en materia de consumo de tabaco dentro del Delito de Corrupción de Menores e Incapaces, suscrita por la Diputada Karla Reyna Franco Blanco y el Diputado Gaspar Armando Quintal Parra, integrantes de la Fracción Legislativa de del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

En atención a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. La actual ley sustantiva penal yucateca data del día 30 de marzo del año 2000, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253. Cabe señalar que, durante su vigencia, el Código Penal del Estado de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

Yucatán ha tenido diversas reformas y adiciones; siendo la más reciente, a la fecha de la presentación de este dictamen, la correspondiente a la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 27 de octubre de 2022, mediante decreto 564, en materia de violencia digital y violación a la intimidad sexual.

Partiendo de lo anterior, la legislación penal del Estado ha sufrido cambios relevantes dada su íntima relación con la administración de justicia, la cual tiene en la actualización normativa, la mejor herramienta para cumplimentar los principios de justicia pronta y expedita.

SEGUNDO. En fecha 23 de noviembre del año 2022, fue presentada la Iniciativa de Reforma al Código Penal del Estado de Yucatán en materia de Consumo de Tabaco dentro del Delito de Corrupción de Menores e Incapaces por la Diputada Karla Reyna Franco Blanco y el Diputado Gaspar Armando Quintal Parra, integrantes de la Fracción Legislativa de del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

En la parte concerniente a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que motiva este dictamen, quienes la suscriben manifestaron lo siguiente:

“ ...

La defensa de los derechos fundamentales de la ciudadanía, en México, tiene un punto de partida toral, nos referimos a las políticas públicas preventivas y represivas, entendiéndose éstas, como aquellas que el poder público destina para castigar los hechos contrarios a derecho, a los cuales podemos definir como antijurídicos.

Con base a lo anterior, por excelencia, el poder público tiene en las legislaciones penales el instrumento eficaz para contener y responder a la comisión de hechos que dañan el tejido social; es decir a través del derecho punitivo se busca erradicar, en la medida de lo posible, la repetición de actos u omisiones que perjudican a la sociedad en su conjunto.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

Ante esto, es una obligación de las autoridades en todos los niveles, primero, disuadir eficazmente la comisión de delitos y; segundo que, en caso de actualizarse los supuestos de los tipos penales en las legislaciones, se tengan castigos acordes al bien jurídico tutelado o protegido.

Aunado a lo previamente referido, no podemos dejar de mencionar que, en las últimas décadas, la inevitable evolución social es la principal razón por la que los poderes públicos nos encontramos sujetos a mejorar el marco normativo que nos regula, en otras palabras, que el avance social es el que nos rige hacia objetivos claros, certeros y ciertos, en este caso, la protección a las personas en esa interacción.

Por consiguiente, la presente iniciativa tiene un objetivo para salvaguardar el sano crecimiento y protección de los menores de edad y de las personas incapaces; esto, con la finalidad de que quienes influyan para el consumo del tabaco sean sujetos a penalidades bajo el tipo penal de Corrupción de menores e Incapaces previsto en la fracción III del artículo 208 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Consideramos que este cambio es necesario, ya que lamentablemente, las adicciones a temprana edad, se han vuelto un problema de salud pública, la facilidad con la que los menores de edad adquieren productos nocivos para su salud, muchas veces se genera por la permisividad; es decir, personas mayores de edad facilitan el consumo de alcohol, drogas y enervantes. Sin embargo, el consumo de tabaco en menores, a veces ocurre en presencia de adultos quienes de manera irresponsable les facilitan su obtención mediante regalos, o simplemente la omisión de prohibirles su acceso y consumo.

De ahí que, esta falta de regulación, pueda propiciar que menores de edad consuman tabaco desde edades muy tempranas, ello, como parte de una moda o aceptación social de diversos grupos de amigos y conocidos. Asimismo, se resalta que el tabaquismo o consumo de cigarros se relaciona con conductas aprendidas de personas en su entorno.

Con base a lo anterior, el menor de edad, en tal entorno puede ser impulsado, obligado, procurado, inducido o fomentado para consumir cigarros o tabaco; en estos casos, es necesario fijar en la ley penal lo respectivo para castigar este antisocial que trae un daño a la salud de los menores de edad. En este sentido es necesario contemplar que el fomento al tabaquismo en agravio de menores de edad, incapaces y en quienes no tengan la capacidad de comprensión sea incluido en este tipo penal.

Se resalta que, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del año 2020, se verificó que los menores entre 10 y antes de los 18 años consumen cigarros en 4.7%, este porcentaje representa poco más de un millón trescientos mil niñas, niños y adolescentes. Asimismo, con el consumo consuetudinario del cigarro pasó de los 15 años en el 2018 a los 13 años en 2020, con un consumo de mínimo 10 cigarros al día en menores de edad. Esos datos son terribles si consideramos que el consumo de tabaco es la entrada para empezar a consumir otras drogas.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PODER LEGISLATIVO.

Bajo esta perspectiva, la iniciativa pretende incorporar al tipo penal de Corrupción de Menores e Incapaces, previsto en el artículo 208 del Código Penal en su Fracción III el consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos.

De esta manera, quien induzca, procure, favorezca, facilite u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo a consumir cigarrillos e inducirlo al tabaquismo, se le podría aplicar una pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días- multa.

De ahí que, enfocándonos en esta temática, sea necesario resaltar que, en los últimos años, el Estado de Yucatán he incorporado a su legislación diversas figuras legales que permiten generar una política criminal razonable y congruente con los fines del estado para garantizar el imperio de la ley, con esto, mantenemos ese ritmo para endurecer las penas y promover una cultura de la legalidad y de justicia.

Este cambio al código Penal, puede presumirse como sencillo, pero que traerá grandes resultados, y se establece un endurecimiento a la política criminal para prever y sancionar a quienes atente contra el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescente.

...”

Chavez
TERCERO. Como se ha señalado con antelación, en la pasada Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el 30 de noviembre de 2022, fue turnada la iniciativa en comento a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, misma que posteriormente fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 1° de marzo de 2023 a las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

A
Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

+
PRIMERA. La iniciativa en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno

[Firma]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43, fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas relacionadas a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

SEGUNDA. En concreto, la iniciativa que nos atañe tiene por finalidad incorporar a al artículo 208 del Código Penal del Estado de Yucatán, el consumo de tabaco y el hábito del tabaquismo dentro del delito de corrupción de menores e incapaces, salvaguardando el sano crecimiento y protección de niños, niñas y adolescentes, así como de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o bien, quienes no tengan la capacidad para resistirlo.

Lo anterior, como se ha mencionado, para que quienes influyan en el consumo del tabaco, bebidas alcohólicas, drogas, y sustancias tóxicas o narcóticos en menores o incapaces, recaigan en el supuesto penal previamente citado, estableciéndolo en los siguientes términos:

“Artículo 208.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, quien induzca, procure, favorezca, facilite u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo, a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- I.- Exhibicionismo corporal o actos sexuales simulados o no, con fines lascivos o sexuales;
- II.- Práctica de la prostitución y la mendicidad con fines de explotación;
- III.- Consumo de bebidas alcohólicas, **tabaco**, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

IV.- Comisión de hechos tipificados como delitos por este Código, o

V.- Comisión de violencia física, sea ésta real o simulada.

Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

La misma pena se impondrá a quien realice cualquiera de las conductas descritas en las fracciones I y V de este artículo, en presencia de menores de dieciocho años o de personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o que no tengan la capacidad para resistirlo.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, adquiera los hábitos de alcoholismo, **tabaquismo**, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

No se entenderá por corrupción de menores de dieciocho años, las actividades o los programas preventivos, educativos, deportivos o de cualquier naturaleza que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, el fomento al deporte, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la víctima, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación."

TERCERA. Acotado lo anterior, es primordial tomar como punto de partida que el tabaquismo es una enfermedad que se produce principalmente por la adicción a la nicotina, dañando casi cada órgano del cuerpo y causando un grave e irreversible deterioro en la salud general de la persona que lo consume. Esta práctica a su vez, es generadora de diversos tipos de cánceres, siendo los más comunes el cáncer de pulmón, esófago, laringe, boca y garganta; así como también leucemia mieloide aguda.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

CUARTA. Es entonces que, en efecto conviene señalar que el consumo de tabaco es actualmente considerado como un problema de salud pública de gran revuelo a nivel internacional. Lo anterior, en virtud de la gran tasa de mortalidad que causa a nivel mundial, ascendiendo a las casi ocho millones de personas al año.¹ De aquí, que la Organización Mundial de la Salud ha considerado a esta práctica como una de las mayores amenazas para la salud pública, alertando la magnitud de la tragedia humana y económica causada por el tabaco y reiterando, en diversas ocasiones, la importancia y urgencia de su prevención. Esto, aunado al grado de adicción que el tabaco puede generar en las personas que lo consumen. Sin embargo, la nicotina que contienen los productos de tabaco es muy adictiva, siendo que, solo el 4% de los consumidores que intentan dejar el tabaco lo logran.²

Ahora bien, esta práctica resulta aún más preocupante cuando de menores de edad se trata, debido a la etapa de desarrollo en el que la persona se encuentra en el ámbito biológico, toda vez que el cerebro del niño, niña o adolescente se desarrolla por completo hasta los 21 años de edad.

Lo más alarmante de lo expuesto previamente es que, generalmente, el consumo de tabaco empieza durante la pubertad y adolescencia, generando así un doble riesgo, porque además de aumentar la posibilidad de que se convierta en adicción, el consumo de cigarrillos puede convertirse en la puerta de entrada al consumo de otras sustancias psicoactivas.³ Esto, aunado al hecho que las personas menores de edad, suelen ser más propensas a ser inducidas o presionadas al consumo de tabaco, en detrimento de su sano desarrollo,

¹ Instituto de Sanimetría y Evaluación Sanitaria, Global Burden of Disease, Washington, DC, 2019.

² Organización Mundial de la Salud, Tabaco (datos y cifras), Nueva York., 2022.

³ Gobierno de México. Tabaquismo, adicción que se puede controlar. Ciudad de México. 2015.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

encontrándose en estado de vulnerabilidad frente a corruptores, en atención al proceso inconcluso de madurez en el que se encuentran.

QUINTA. Puntualizado lo anterior, en cuanto al tema que nos atañe, planteamos que si bien, el tabaquismo es una adición que pudiera parecer pequeña, como se menciona en la misma exposición de motivos de esta iniciativa, genera un impacto muy grande en la población yucateca, privilegiando la salud de niños, niñas, adolescentes y personas incapaces, evidenciando la necesidad de robustecer, en este sentido, nuestro marco normativo estatal en materia penal, específicamente dentro el delito de corrupción de menores, subrayando la importancia de velar por la integridad de las personas al margen de los derechos humanos y del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, adecuando la normativa correspondiente.

SEXTA. Ahora bien, con relación a la tipificación de delitos, la creación de penas y el sistema para su imposición, los poderes legislativos deben atender a diversos principios constitucionales tales como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica. Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso legislativo, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no una interpretación abierta. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro **"PENAS Y SISTEMAS PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"**.⁴

⁴ 163067. 1ºj. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 340.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

El establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación, incluyendo para el caso concreto, las medidas cautelares aplicables.⁵

En efecto, la política criminal debe ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora, los cuales, sirven para delimitar el margen que tiene el legislador para establecer supuestos penales, sin contravenir disposiciones en materia de derechos humanos o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio.

Bajo esos parámetros, consideramos que la propuesta apunta bien a definir concretamente la conducta punible, haciendo uso de la facultad del legislador de establecer con precisión las hipótesis en que se hará uso de la potestad punitiva del estado.

Dando cumplimiento de esta manera, al principio de legalidad o taxatividad en el ámbito penal, toda vez que, la propuesta de modificación es armónica con los criterios que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de una norma clara, precisa y exacta respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, lo anterior, conforme el siguiente criterio: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

⁵ Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, *op cit*, pág 8.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS,⁶ el cual en síntesis menciona “que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Por lo tanto, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ella.

Ahora bien, considerando los criterios establecidos con anterioridad, se dilucida que la propuesta legislativa no propone el establecimiento de un tipo penal autónomo, sino el reconocimiento de una conducta como equiparable a un tipo penal ya establecido.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006867. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. Tipo: Jurisprudencia.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

SÉPTIMA. Por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, consideramos procedente la reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, con las modificaciones aprobadas en términos de los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción III, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

DECRETO

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de consumo de tabaco dentro del delito de Corrupción de Menores e Incapaces

Artículo único. Se reforman la fracción III y el párrafo cuarto del artículo 208 del Código Penal del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 208.-...

I.- a la II.- ...

III.- Consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, drogas y sustancias tóxicas o narcóticos;

IV.- a la V.- ...

...

...

Quando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, adquiera los hábitos de alcoholismo, tabaquismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

...

...

...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

Transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.





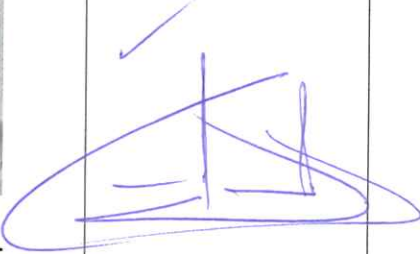

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.		
SECRETARIO	 DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN




CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		
VOCAL	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VOCAL	 DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHARRETA TORRES.		
VOCAL	 DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de consumo de tabaco dentro del delito de Corrupción de Menores e Incapaces.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VOCAL	 DIP. VICTOR HUGO LOZANO POVEDA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de consumo de tabaco dentro del delito de Corrupción de Menores e Incapaces.